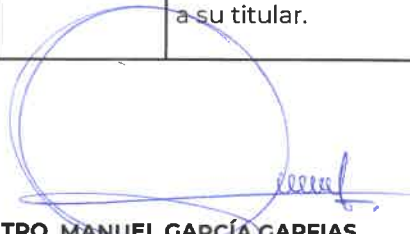




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución No. DGCSCP/312/114/2020 que recayó al expediente RA/29/19.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Versión íntegra.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Seis (6) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113 LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	La presente resolución se publica en "Versión Íntegra", por lo que no requirió revisión por parte del Comité de Transparencia.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

44
mm





**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**
Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas.

Oficio No. DGCSCP/312/ 114 /2020.

Expediente No. RA/29/19

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veinte

Visto para resolver el recurso de revisión promovido por la empresa **Arrendadora de Maquinaria Sanfer, S.A. de C.V.**, por conducto de su autorizado, radicado bajo el número de expediente RA/29/19, substanciado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Función Pública, y

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el once de diciembre de dos mil diecinueve, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, remitido un día después a la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de la Función Pública, para su instrucción, el autorizado de la empresa Arrendadora de Maquinaria Sanfer, S.A. de C.V., en adelante el recurrente, promovió "recurso administrativo de revocación" (sic), en contra del acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitido en el expediente administrativo No. SAN/012/2019, por el Director de Sanciones "B", de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría, mediante el cual se tiene por presentado el escrito de contestación al inicio de procedimiento administrativo incoado en su contra, y por rechazadas las pruebas periciales que ofreció en ingeniería civil y topografía.

II.- Radicado que fue el escrito de cuenta bajo el número RA/29/19, del índice de la Unidad de Asuntos Jurídicos, al no existir actuaciones pendientes de desahogar, resulta procedente la emisión de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al ser superior jerárquico del Director de Sanciones "B", resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 86 y 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracciones XXVI y XXVI.2.2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y el



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.

Oficio No. DGCSCP/312/ 114 /2020.

Expediente No. RA/29/19

inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior.

SEGUNDO.- Que la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría cuenta con la atribución de coordinar la instrucción y resolución de los recursos de revocación y demás recursos administrativos que le corresponda conocer a la Secretaría, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, con excepción de aquellos que sean competencia de otras unidades administrativas de la Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracciones XI y XIII del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública.

TERCERO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los interesados afectados por actos y resoluciones de las autoridades administrativas **que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente,** podrán interponer el recurso de revisión.

En el presente caso, el acto impugnado es el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en el cual no se dicta ninguna resolución por parte de la autoridad administrativa que ponga fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelva un expediente, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ende, no se actualiza ninguno de los supuestos para su impugnación en la vía del recurso de revisión.

En este contexto, el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, impugnado en la presente vía, como ya se dijo, no constituye un acto o resolución que ponga fin a un procedimiento administrativo, no resuelve instancia administrativa alguna, ni resuelve un expediente, ya que el Director de Sanciones "B", de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría, únicamente en el acuerdo impugnado, tuvo por presentado el escrito de contestación al inicio de procedimiento de sanción administrativa incoado en su contra, y por rechazadas dos pruebas periciales que ofreció, en ingeniería civil y topografía; por lo que dicho acto no constituye una resolución que recayó al procedimiento

24





**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**
Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas.

Oficio No. DGCSCP/312/ 114 /2020.

Expediente No. RA/29/19

administrativo de sanción, previsto en el Capítulo Único, del Título Sexto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En ese tenor, al no ser el acuerdo impugnado una resolución que ponga fin al procedimiento administrativo de sanción, no se actualiza la hipótesis normativa para interponer el recurso administrativo de revisión, de ahí que en términos del artículo 91, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la improcedencia del recurso de revisión promovido en contra del acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitido en el expediente administrativo No. SAN/012/2019, por el Director de Sanciones "B", de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de esta Secretaría.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la Tesis No. 2ª. X/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época, página 336, que señala:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también **debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como**



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**
Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas.

Oficio No. DGCSCP/312/ 114 /2020.

Expediente No. RA/29/19

última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, **cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución;** mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

[énfasis añadido]

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la empresa Arrendadora de Maquinaria Sanfer, S.A. de C.V., en contra del acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo No. SAN/012/2019, por el Director de Sanciones "B", de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría, en los términos del Considerando Cuarto de esta resolución.

4





**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**
Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas.

Oficio No. DGCSCP/312/ 114 /2020.

Expediente No. RA/29/19

SEGUNDO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública.


MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ.

MBLG/EAHG
REG: 23420

